

---

Sentencia impugnada: C/Jmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin de La Vega, del 17 de junio de 2004.

Materia: Civil.

Recurrente: Manuel Antonio De la Mota Cordero.

Abogado: Lic. Gilberto Alejandro Antn Espinal.

Recurrida: Elizabeth Cosetiz Beato Leonardo.

Abogados: Licdas. Ana Yajaira Beato Gil, Cinthia Margarita Estrella Jiménez y Lic. René Omar Garcçsa Jiménez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pblica del 30 de noviembre de 2017.  
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la Repblica, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casacin, dicta en audiencia pblica la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por el seor Manuel Antonio de la Mota Cordero, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 047-0003714-8, domiciliado y residente en la calle Nez de Cjceres n.º. 79, de la ciudad de La Vega, contra la sentencia civil n.º. 77-2004, de fecha 17 de junio de 2004, dictada por la C/Jmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado mJs adelante;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo el dictamen del magistrado procurador general de la Repblica, el cual termina: "Que procede Rechazar el recurso de casacin interpuesto contra la sentencia No. 319-2004, de fecha 13 de abril de 2004, por la C/Jmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Distrito (sic) Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos";

Visto el memorial de casacin depositado en la Secretarçsa General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de septiembre de 2004, suscrito por el Lcdo. Gilberto Alejandro Antn Espinal, abogado de la parte recurrente, Manuel Antonio de la Mota Cordero, en el cual se invocan los medios de casacin contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretarçsa General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de octubre de 2004, suscrito por los Lcdos. René Omar Garcçsa Jiménez, Ana Yajaira Beato Gil y Cinthia Margarita Estrella Jiménez, abogados de la parte recurrida, Elizabeth Cosetiz Beato Leonardo;

Vistos, la Constitucin de la Repblica, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la Repblica Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley n.º. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley n.º. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artçculos 1, 5 y 65 de la Ley n.º. 3726-53, sobre Procedimiento de Casacin, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley n.º. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pblica del 6 de julio de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández

Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, y al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley n.º 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda civil en cobro de pesos y validez de hipoteca provisional en definitiva interpuesta por la señora Elizabeth Cosetiz Beato Leonardo contra del señor Manuel Antonio de la Mota Cordero, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 27 de diciembre de 2001, la sentencia civil n.º 2560, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válida la presente demanda, en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se condena al señor MANUEL ANTONIO DE LA MOTA CORDERO, al pago de la suma de SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$729,700.00), y de los intereses legales a partir de la demanda en justicia y por vía de consecuencia una vez cumplida las formalidades legales, la parte demandante deberá dirigirse al Registrador de Títulos correspondiente a fin de proceder a la inscripción definitiva de la hipoteca Judicial inscrita provisionalmente; **TERCERO:** Se condena al señor MANUEL ANTONIO DE LA MOTA CORDERO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. CINTHIA MARGARITA ESTRELLA JIMÉNEZ Y RENÓMAR GARCÍA JIMÉNEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión el señor Manuel Antonio de la Mota Cordero interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada mediante acto n.º 40-2003, de fecha 24 de mayo de 2003, instrumentado por el ministerial Mairén Francisco Nez Sánchez, alguacil de estrados de la Tercera Cámara Penal de La Vega, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil n.º 77-2004, de fecha 17 de junio de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara en cuanto a la forma, bueno y válido el presente recurso de apelación contra la sentencia civil No. 2560 de fecha veintisiete (27) del mes diciembre del año dos mil uno (2001), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** Confirma en cuanto al fondo la sentencia civil No. 2560 de fecha veintisiete (27) del mes diciembre del año dos mil uno (2001), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la segunda circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones prealudidas; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente MANUEL ANTONIO DE LA MOTA, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. RENÓMAR GARCÍA JIMÉNEZ Y CINTHIA MARGARITA ESTRELLA, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor de parte”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Error en aplicación de un texto legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y tercer medios, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alega el recurrente, en esencia, lo siguiente, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal, en razón de que los elementos de prueba en que apoyó su decisión no permiten de forma alguna establecer un nexo jurídico entre los hechos probados y los textos de ley que dicha jurisdicción ha invocado para justificar su fallo, lo que además trae como consecuencia una desnaturalización de los hechos de la causa; que continúa sosteniendo el recurrente, que la jurisdicción de segundo grado no tomó en consideración que se validaron como títulos de crédito para ordenar la inscripción hipotecaria algunos cheques que nada tienen que ver con el exponente, como es el caso del cheque girado en fecha 24 de febrero de 2000, por la señora Chabely de la Mota, cuyo monto se ha sumado a la deuda, sin que la corte *a qua* ni el tribunal de primer grado hayan hecho algún tipo de investigación para determinar su origen, toda vez que dicho cheque no fue girado por el exponente; que la alzada no valoró la forma y el contenido de los citados instrumentos de pago sometidos a su escrutinio ni las pruebas que el recurrente depositó

en tiempo habilitado a los fines de probar si dichos cheques eran o no fraudulentos, si adolecían de errores sustanciales en su materialización y forma de cobro, en vista de que fueron emitidos con un objeto y destino distinto al que la parte recurrida les quiso atribuir, aportando para ello una certificación de la Junta Central Electoral, donde consta que las cédulas de los endosantes en los referidos cheques son falsas, están incompletas y no existen; que además aduce el recurrente, que la corte *a qua* no pondera que en los cheques, precitados, no se describe el concepto por el cual fueron girados ni tampoco se hicieron acompañar de la factura que dan constancia de su concepto, que asimismo, la alzada tampoco tomó en cuenta que el exponente depositó ante la referida jurisdicción una certificación expedida por el Banco Baninter, donde consta que la recurrida autorizó a la citada entidad bancaria para que la cuenta registrada a su nombre fuera utilizada por su contraparte, con el objetivo de demostrar que los indicados instrumentos de pago fueron girados de una cuenta común de las partes, ya que ellos tenían relaciones comerciales y de concubinato; que tampoco valoró el hecho de que la mitad de los cheques que hizo valer la recurrida en apoyo de sus pretensiones fueron girados de la cuenta corriente denominada Autovega, cuenta utilizada por las partes en conflicto y cuyo nombre comercial se encuentra registrado a nombre de ambos según quedó acreditado mediante certificación depositada ante la alzada;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que la señora Elizabeth Cosetiz Beato Leonardo, en virtud de cheques que le fueron devueltos por falta de provisión de fondos solicitó al tribunal de primer grado autorización para inscribir hipoteca judicial provisional sobre los bienes inmuebles del señor Manuel Antonio de la Mota, autorización que le fue concedida por el juez de primera instancia mediante auto número 781; 2) que luego de inscribir la referida hipoteca en el inmueble propiedad del aludido señor, la señora Elizabeth Cosetiz Beato Leonardo, ahora recurrida, inició demanda en cobro de pesos y conversión de hipoteca judicial provisional en definitiva contra el señor Manuel Antonio de la Mota, ahora recurrente, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado; 3) no conforme con dicha decisión la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la indicada sentencia, recurso que fue rechazado por la alzada, confirmando en todas sus partes el acto jurisdiccional apelado mediante la sentencia civil número 77-2004 de fecha 17 de junio de 2004, que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* para confirmar la decisión de primer grado dió los motivos siguientes: “que el crédito perseguido recibe las condiciones de liquidez, certeza y exigibilidad a los fines de ser cobrado; que en el auto otorgado por el tribunal *a quo* al demandante originario y actual recurrido para que procediera a practicar la medida conservatoria le fue otorgado un plazo, para la demanda en conversión de la hipoteca provisional en definitiva, diligencia procesal que fue realizada dentro del mismo plazo”; que en el caso de la especie, procedió a ordenar, tal y como lo hizo la alzada, la conversión de la hipoteca judicial en definitiva, dentro del plazo de dos (2) meses a partir de la notificación de la presente decisión que es el punto de partida, para que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de cosa juzgada de acuerdo con la doctrina dominante; que en el caso examinado, el deudor, actual recurrente, no demostró haber extinguido su obligación por ninguno de los medios establecidos en el precitado artículo 1234 del Código Civil, por lo que procedió a condenarlo al pago de la suma adeudada, como bien lo hizo la corte *a qua*;

Considerando, que con respecto a la alegada falta de base legal alegada por el recurrente, del estudio de la sentencia impugnada se colige que la corte *a qua* fundamentó su decisión en el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, relativo al plazo que tiene todo acreedor para demandar la conversión de la hipoteca judicial provisional en definitiva y en los artículos 1234 y 1315 del Código Civil, que versan sobre la extinción de la obligación y la carga de la prueba, respectivamente, con el objetivo de sostener que la ahora recurrida en su calidad de acreedora demandó la conversión de la hipoteca judicial provisional por ella inscrita en el plazo que le fue otorgado por el tribunal de primer grado, así como para establecer en su fallo que la parte hoy recurrida había acreditado ser titular del crédito reclamado por esta y que el actual recurrente en su condición de deudor de la contraparte no demostró haber cumplido con su obligación de pago, siendo los referidos textos legales correctamente aplicados por la corte *a qua*, en razón de que cuando la demanda original se trata de un cobro de pesos y conversión de hipoteca judicial provisional en definitiva, como en la especie, los jueces del fondo están en el deber de verificar si ciertamente el demandado le adeuda a su contraparte la suma reclamada por esta. Última y si se ha solicitado la

convierdan en tiempo oportuno, aspectos antes indicados que fueron debidamente comprobados por la jurisdicción de segundo grado, por lo que, contrario a lo expresado por el actual recurrente, en el caso examinado si existe un nexo jurídico entre los elementos de prueba y las normas utilizadas por la alzada para justificar su fallo;

Considerando, que en cuanto a la falta de motivos en que incurrió la corte *a qua* por no haber ponderado ciertas pruebas y los argumentos del apelante, ahora recurrente, si bien es cierto que este planteó en apoyo de su recurso de apelación varios alegatos tendientes a cuestionar el origen de la acreencia, regularidad y contenido de los cheques que la actual recurrida depositó ante las instancias de fondo como evidencia del crédito por ella reclamado, no menos cierto es que, los argumentos precitados relativos a que uno de los cheques aportados por esta no fue girado por el recurrente, a que en los cheques no constan los conceptos por los cuales fueron emitidos, que las cédulas de los endosantes eran inexistentes y el hecho de que los referidos instrumentos de pago fueron expedidos de una cuenta común entre las partes en conflicto, los citados alegatos son irrelevantes, puesto que en el caso de que hubiesen sido valorados por la corte *a qua* estos no son de la magnitud para cambiar el sentido de lo decidido por dicha jurisdicción, en razón de que el simple libramiento de cheques sin la debida provisión de fondos cuya firma nunca fue negada por el ahora recurrente, implica que este como girador de los cheques en cuestión se hace responsable a título personal de las sumas contenidas en los citados instrumentos de pago, independientemente de cual haya sido el origen de la deuda, sobre todo, porque la emisión de un cheque al ser un instrumento de pago a la vista genera una obligación de pago de su importe con su sola presentación de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 1, 3, 12 y 28 de la Ley n.º 2859-51 del 30 de abril de 1951, sobre Cheques, compromiso de pago que, no puede estar sujeto a ninguna condición y que debe estar garantizada por el librador, razón por la cual a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tal y como fue juzgado por la alzada, el solo hecho de que los citados cheques fueran expedidos regularmente y que estos le fueron devueltos a la actual recurrida por insuficiencia de fondos, constituyen pruebas suficientes de la obligación de pago asumida por la parte hoy recurrente;

Considerando, que continuando con la línea discursiva del párrafo anterior, es preciso destacar que, no existe ninguna disposición normativa en la referida Ley que exija el establecimiento de la causa o concepto del cheque, limitándose el referido cuerpo normativo solo a requerir como formalidades necesarias para la creación y validez de los cheques, que dicho documento contenga la denominación "cheque", la orden pura y simple de pagar una suma determinada, el nombre del librador, el lugar donde debe efectuarse el pago, así como la fecha y el lugar de creación y firma del girador, de cuyas formalidades se advierte que la omisión por parte de la corte *a qua* de la causa de los referidos cheques, que imputa el exponente a la decisión ahora impugnada, no pueden ser considerada como una irregularidad que le reste eficacia y validez jurídica ni tampoco que pudiera cambiar lo fallado por dicha jurisdicción, según se ha indicado, por lo que, en el caso que nos ocupa, la alzada hizo una correcta aplicación de la ley y ponderación de las pruebas al considerar que los cheques depositados por la parte hoy recurrida en justificación de sus pretensiones eran suficientes para acreditar la existencia del crédito por ella reclamado, por lo tanto, en el caso, la corte *a qua* no incurrió en las violaciones denunciadas por el actual recurrente; por consiguiente, procede desestimar los medios examinados por las razones antes expuestas;

Considerando, que en el segundo medio de casación aduce el recurrente, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos, puesto que en su fallo solo hace mención clara y precisa de los textos legales y de las pruebas que la parte recurrida hizo valer en justificación de sus pretensiones, pero no hizo referencia en su decisión con respecto a los elementos de prueba y a los artículos 1131, 1108, 1110, 1129, 1131 del Código Civil, alegados por el exponente en apoyo de su recurso;

Considerando, que con respecto al vicio examinado, es oportuno indicar, que ha sido juzgado por esta jurisdicción de casación, "que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no obliga a los jueces a dar motivos particulares acerca de cada uno de los argumentos de los litigantes y de los medios de prueba sometidos por ellos en apoyo de sus pretensiones, sino dar constancia solo de aquellos motivos que sean necesarios para justificar lo decidido en sus sentencias o para acoger o rechazar, en todo o en parte, los pedimentos formales hechos en conclusiones por las partes", por lo que, en la especie, el hecho de que la alzada no haya hecho mención expresa de los elementos de prueba aportados por la parte ahora recurrente ni de los textos legales que invocó en justificación

de sus pretensiones no constituye un vicio que justifique la casación de la sentencia impugnada, en razón de que del aludido criterio jurisprudencial se infiere que las instancias de fondo no vulneran el derecho de defensa de las partes cuando solo hacen constar en su fallo las piezas probatorias y los textos normativos en que basan su decisión, en vista de que dichas menciones resultan suficientes para cumplir con lo dispuesto en el citado artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que además, es preciso recordar, que también ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, “que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa al control de la casación, salvo desnaturalización”; que no es el caso, en razón de que de la referida decisión se advierte que la corte *a qua* hizo constar las piezas probatorias y las normas en que basó su decisión, de forma tal que sus motivaciones permiten establecer de manera precisa y clara, los hechos que dicha jurisdicción ha dado por ciertos a partir de las pruebas sometidas que le fueron aportadas, así como de la relación entre los indicados hechos con los textos legales por ella invocados en su fallo;

Considerando, que, finalmente, es oportuno resaltar que, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos de la causa lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que procede desestimar el medio examinado y, con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por el señor Manuel Antonio de la Mota Cordero, contra la sentencia civil número 77-2004, dictada el 17 de junio de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente, Manuel Antonio de la Mota Cordero, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Cinthia Margarita Estrella Jiménez, René Omar García Jiménez y Ana Yajaira Beato Gil, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, aos 174 de la Independencia y 155 de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.